



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68755-3184-002-2021-00123-00

Examinada la anterior demanda, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) En los hechos precisar el lugar donde se desarrolló la convivencia. El contenido del sexto constituye un fundamento derecho.
- 2) La prueba testimonial debe reunir las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados expresar si son mayores de edad, así como “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. Asimismo, mencionar el canal digital para efectos de su citación, art. 6 del Decreto citado.
- 3) Para establecer la competencia expresar si opta por el domicilio del demandado o el último de la sociedad, caso en el cual deberá manifestarlo, así como precisar los factores que la determinan.
- 4) Ahora bien, en tratándose de procesos de familia se pretende con estas medidas preservar los bienes de la sociedad conyugal que estén en cabeza de uno de los cónyuges, en este caso se observa en el certificado de matrícula que figuran ambos.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.), y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al extremo pasivo.

Se reconoce a la Dra. GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO, como apoderada judicial de JOSE ANTONIO BARRIOS PIÑERES en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA

R.M.M.R.